



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-091/2019.

**ACTOR: TOMÁS MALDONADO
CABRERA.**

**TERCERO INTERESADO: JOSE
LUIS ROMERO GONZALEZ.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN ORGANIZADORA DE
LA ELECCIÓN DE RENOVACIÓN
DE JUNTAS AUXILIARES DEL
MUNICIPIO DE VENUSTIANO
CARRANZA.**

**MAGISTRADO PONENTE:
RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ
PERDOMO**

**SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA**

Heroica Puebla de Zaragoza, a cinco de marzo de dos
mil diecinueve.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de
apelación TEEP-A-091/2019, interpuesto por Tomás
Maldonado Cabrera, promoviendo por su propio derecho, en
contra del acuerdo emitido por la Comisión organizadora de
la elección de renovación de Juntas Auxiliares del Municipio
de Venustiano Carranza, Puebla, de seis de febrero del año
en curso, así como la omisión de resolver el recurso de
inconformidad presentado el uno de febrero ante dicha
Comisión.

RESULTANDO:

I. **Glosario.** Para efectos de la presente sentencia se entenderá por:

- **Ayuntamiento.** Ayuntamiento del Municipio de Venustiano Carranza, Puebla.
- **CIPEEP:** Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
- **Constitución local.** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
- **Constitución.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Convocatoria.** Convocatoria para la renovación de las Juntas Auxiliares 2018-2019 del municipio de Venustiano Carranza, Puebla.
- **Junta Auxiliar:** Junta Auxiliar de Lázaro Cárdenas, del Municipio de Venustiano Carranza, Puebla.
- **Comisión.** Comisión Organizadora de la elección de Juntas Auxiliares del Municipio de Venustiano Carranza.
- **Ley Orgánica:** Ley Orgánica Municipal.
- **Municipio:** Municipio de Venustiano Carranza, Puebla.
- **Tribunal:** Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-091/2019

00060188

Los hechos referidos corresponden al año dos mil diecinueve, salvo mención específica.

II. Antecedentes. De la narración de los hechos del recurso y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

a) El seis de enero, el Ayuntamiento expidió la convocatoria para la renovación de las Juntas Auxiliares.

b) El veinticuatro de enero, en cumplimiento a la resolución dictada por este Tribunal dentro del expediente TEEP-A-008/2019 y su acumulado TEEP-A-010/2019, la Comisión le otorgó el registro correspondiente a la planilla presentada por el actor.

c) El veintisiete de enero, se llevó a cabo el plebiscito en la Junta Auxiliar para la renovación de sus autoridades para el periodo dos mil diecinueve-dos mil veintidós.

d) El treinta de enero, se llevó a cabo el cómputo de la elección por parte de la Comisión.

e) El uno de febrero, el actor presentó recurso de inconformidad ante la Comisión.

f) El seis de febrero la Comisión acordó integrar el medio de impugnación descrito anteriormente con la clave CG-REV-/2019 y ordenó reencauzarlo a recurso revisión.

g) El diez de febrero, rindió protesta el C. José Luis Romero González al cargo de presidente de la Junta Auxiliar.

h) El doce de febrero, el actor presentó oficio ante la Comisión, solicitando el estado procesal que guardaba la impugnación descrita en el inciso e.

III. Trámite ante el Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

a) El catorce de febrero, a las dieciséis horas con treinta y cinco minutos, se recibió en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, el escrito de recurso de apelación, promovido por Tomás Maldonado Cabrera, promoviendo por su propio derecho, en contra del acuerdo emitido por la Comisión el seis de febrero del año en curso, así como la omisión de resolver el recurso de inconformidad presentado el uno de febrero ante dicha Comisión.

b) Por acuerdo de catorce de febrero se ordenó la integración del expediente, registrándolo en el libro de gobierno con el número TEEP-A-091/2019, requiriendo a la autoridad responsable remitir informe justificado y realizar la publicitación correspondiente, y se reservó sobre el turno de este.

c) El diecinueve de febrero, se recibió el informe circunstanciado del secretario de la Comisión.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-091/2019

00000189
5

e) Conforme a lo establecido en la fracción III inciso b) del artículo 373 y 374 del CIPEEP, el Pleno de este Tribunal determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente recurso.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3° fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracción V, 3, 201, 326, 338 fracción III, 347, 348 fracción II, 354 párrafo segundo y 373 fracción II del CIPEEP; por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por Tomás Maldonado Cabrera, promoviendo por su propio derecho, en contra del acuerdo emitido por la Comisión el seis de febrero del año en curso, así como la omisión de resolver el recurso de inconformidad presentado el uno de febrero ante dicha Comisión.

SEGUNDO. Casuales de improcedencia o sobreseimiento. Previo al estudio de fondo de lo planteado, resulta atinente analizar si en la especie se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento a las que se refieren los contenidos en los artículos 369 y 372 del CIPEEP, lo anterior, además, en atención a lo sustentado por la Sala Central del entonces Tribunal Federal Electoral en la Tesis de Jurisprudencia cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

"CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE. Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales"¹.

Por lo que al analizar integralmente el escrito recursal, así como los autos del expediente en estudio, no se advierte la actualización de alguna causal de improcedencia de las contempladas en el artículo 369 del CIPEEP.

Ahora bien, el CIPEEP contempla la figura del sobreseimiento en su artículo 372, que a la letra dice:

"Artículo 372 Deberá procederse al sobreseimiento de los recursos, cuando:

I.- El promovente se desista expresamente;

II.- La autoridad modifique el acto impugnado y consecuentemente el recurso quede sin materia;

III.- Durante su instrucción sobrevenga una causal de notoria improcedencia; y

[...]"

Es relevante para el análisis en estudio, determinar doctrinariamente la figura del sobreseimiento que, de acuerdo a Jean Paul Huber Olea y Contró, es:

"Una figura procesal que impone al juzgador la obligación de poner fin al procedimiento sin resolver la litis planteada, en virtud de un obstáculo jurídico o fáctico que impide conocer del fondo del asunto. Esta figura procesal la encontramos de manera más común en el juicio de Amparo, sin embargo dada su aplicación, en el Derecho Electoral, el legislador ordinario incluyó

1 SC-I-RI-019/91. Partido Acción Nacional. 14-IX-91. Unanimidad de votos. SC-I-RI-0219/91. Partido Acción Nacional. 22-IX-91. Unanimidad de votos. SC-I-RI-0209/91. Partido Acción Nacional. 7-X-91. Mayoría de votos. SC1ELJ05/91.



esta figura a los procedimientos contenciosos electorales.

El sobreseimiento se puede presentar por diversas causas, unas son relativas **a la actuación de la autoridad** y otras a sucesos que tiene que ver con la esfera de derechos del actor o bien con la voluntad del mismo dentro de las pretensiones que busca en un procedimiento contencioso electoral, por lo cual el análisis de las diferente causales.

[...]

El sobreseimiento dentro de un procedimiento contencioso electoral se da cuando la autoridad responsable ya sea órgano electoral o partido político en uso de sus facultades, **modifica el acto impugnado de tal suerte que la impugnación quede sin materia**. Por tanto, al no existir puntos litigiosos a resolver dado que la controversia queda sin litis, el órgano resolutor decreta el sobreseimiento.

Esta modalidad de sobreseimiento la podríamos encontrar, verbigracia, en acuerdos de los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral por los que se determina la ubicación de las casillas. Al impugnarse vía recurso de revisión este acto y, antes de que el Consejo Local respectivo dicte la resolución, el Consejo Distrital emita un nuevo acuerdo en el que todos los domicilios impugnados para la ubicación de casillas hayan sido cambiados, por tanto a quedarse sin materia el asunto procede el sobreseimiento, con la salvedad de que el nuevo acuerdo podría ser susceptible de nueva impugnación.²

Al efecto, se advierte que el artículo supra citado establece que **procede el sobreseimiento** del medio de impugnación cuando la autoridad responsable del acto o resolución reclamada lo modifique, de manera tal que quede totalmente sin materia.

En esencia, es preciso mencionar que la citada causal de improcedencia contiene dos elementos:

² Huber Olea y Contró, Jean Paul, *Derecho contencioso electoral*, 2013 (2ª ed.). México, editorial Porrúa, pp. 360-361.

a) Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique; y

b) Que tal decisión genere como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, lo anterior, en el entendido que el sobreseimiento procede una vez que el medio impugnativo ha sido admitido y que alguna de sus causales acaece antes de que se dicte resolución o sentencia en el juicio o recurso respectivo. Pese a ello, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

Ello es así, porque el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses de trascendencia jurídica, mediante una sentencia que debe emitir un órgano del Estado, imparcial e independiente, dotado de facultades jurisdiccionales. Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que en definición³ es el conflicto de intereses, de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso.

³ Definición de Francesco Carnelutti



Por lo que, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia, perdiendo todo objetivo el dictado de la resolución que resuelve el litigio.

En ese sentido, aún y cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen, contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia, consiste en la que ha tipificado el legislador, que es la modificación del acto o resolución impugnada, esto no implica que sea ese el único modo de generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que, cuando se produce el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso como producto de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

Lo anterior, ha sido sostenido por la Sala Superior, en la Jurisprudencia 34/2002⁴, de rubro **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**.

Al realizar un análisis de autos, se advierte que los actos recurridos son el acuerdo de seis de febrero de la Comisión, mediante el cual admite y reencauza a recurso de

⁴ Consultable en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

revisión el medio de impugnación presentado por el actor el uno de febrero, así como la omisión de resolver el mencionado recurso.

Ahora bien, en el caso concreto, la resolución de la Comisión del recurso de inconformidad interpuesto por el actor, que fue reencauzado a recurso de revisión, ya aconteció, puesto que de las constancias existentes dentro del expediente, específicamente del escrito de diecinueve de febrero, signado por el Secretario de la Comisión⁵, refiere que, el diecisiete de febrero fue resuelto dicho recurso, notificando al actor el dieciocho siguiente, como lo justificó con la resolución que acompañó en su informe circunstanciado⁶, misma que firmó de recibido el actor, a la cual, se le da valor probatorio pleno en término de lo dispuesto en el artículo 359 del CIPEEP.

En consecuencia, en congruencia con los argumentos anteriormente señalados y tomando en consideración en su parte conducente, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave **34/2002**, cuyo rubro es: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**⁷, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 372, fracción II del CIPEEP, lo procedente es declarar sin materia el presente asunto y sobreseerlo.

⁵ Visible en la foja 000101 del expediente en que se actúa.

⁶ Visible en la foja 000128 del expediente en el que se actúa.

⁷Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-091/2019

00000192

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 347, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo, 368, 369 fracción II y 372 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 147, 149 fracción III del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

ÚNICO. Por las razones expuestas en el considerando **SEGUNDO**, de la presente resolución, se declara el **SOBRESEIMIENTO** del recurso de apelación interpuesto por Tomás Maldonado Cabrera.

NOTIFÍQUESE POR ESTRADOS A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos la Magistrada y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE


JESÚS GERARDO SARAIVIA RIVERA


MAGISTRADO

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**


MAGISTRADA

**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**


SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY